

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

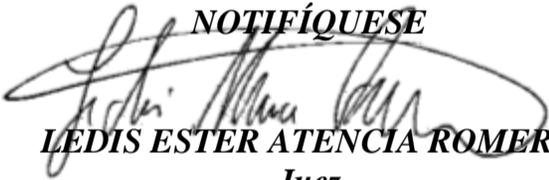
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00100
Ejecutante.- MARÍA FERNANDA FORERO ROBLES
C.C. N° 33.369.270
Ejecutado.- CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO
C.C. N° 80.396.756

Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso,

RESUELVE:

*Por cuanto del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20185826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como propiedad del ejecutado **CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía C.C. N° 80.396.756, aparece que existe hipoteca en cuantía indeterminada, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. se ordena notificar personalmente al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y/o a la entidad que actualmente tiene derechos sobre los créditos, para que comparezca al proceso y los haga valer sean o no exigibles.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

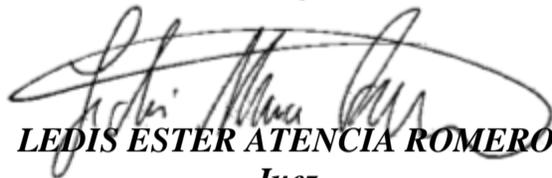
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE N° 2.021-00094
Demandante: JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS
C.C. N° 7.124.803
Demandados: CRISTO GÓMEZ RIAÑO Y OTROS

*Revisada la demanda de la referencia por el despacho, se observa que la parte actora, no subsanó las falencias de la misma en la forma ordenada en providencia del 11 de agosto de 2.021 y no cumpliéndose los postulados previstos en los artículos 82 num. 2 y 85 inc 2, num. 1 inc. 2 (ficha predial y certificado catastral 25-407-000000000004-0081-0000000000 expedido para la Agencia Catastral de Cundinamarca), por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el **RECHAZO** de la demanda presentada.*

- *En firme la decisión tomada archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS N°2021-00098
Demandante: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA
C.C. N° 80.200.275
Demandada: SARA YULIED RUÍZ LOSADA
C.C. N° 1.007.179.276

*Revisada la demanda de la referencia por el despacho, se observa que la parte actora, no subsanó las falencias de la misma en la forma ordenada en providencia del 11 de agosto de 2.021, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el **RECHAZO** de la demanda presentada.*

- En firme la decisión tomada archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PERTENENCIA N° 2020-00089**
Demandante: **URIEL CHIQUIZA CASTAÑEDA**
C.C. N° 80.296.281
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO
RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto el informe secretarial y la manifestación realizada por el doctor Misael Guzmán Castro, visible a folio 86 del expediente, el despacho, previo a tomar decisión de fondo, DISPONE:

*De conformidad con lo prescrito por los Artículos 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso y designado como Curador el doctor **MISAELE GUZMÁN CASTRO**, acredite con prueba siquiera sumaria estar actuando en los procesos que refiere.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
N° 2021-00047
Demandante: LUIS ALFREDO GÓMEZ TRIANA
C.C. N° 313.936
Demandados: JESÚS EDGAR NAVARRETE BORBÓN
C.C. N° 79.164.775

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone de presente memoriales signados por el vocero judicial del demandante obrantes a folios 14-16, 18-20, y la contestación de la demanda presentada en nombre propio por el demandado visible a folios 19, 21-23 del expediente y del tránsito normativo en el proceso verbal sumario adelantado en la jurisdicción civil, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Agréguese y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la información proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá obrante a folio 16, recibo de pago prueba de entrega guía 700058034125 visible a folio 19 del expediente.

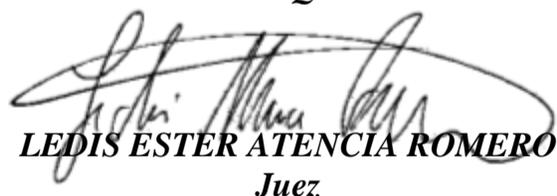
SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal concedido y en nombre propio por el demandado Jesús Edgar Navarrete Borbón, por cuanto la notificación se surtió en debida forma y personalmente el 06 de agosto de 2021.

TERCERO: Encontrándose notificada la pasiva y trabada en debida forma la Litis, **SE SEÑALA** el día **cuatro (04)** del mes de **noviembre de dos mil veintiuno (2.21)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÍTESE a las partes para que concurran personalmente a la audiencia pública en la hora y fecha señalada previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia, y que en la misma se decretaran las pruebas pertinentes, se practicaran interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P.

QUINTO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *PERTENENCIA. N° 2019-00100*
Demandante: *CARMEN BARRANTES DE ROMERO*
C.C. N° 20.722.550
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO BARRANTES*
TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA
ÁVILA DE BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por curador ad litem de los demandados Jesús Evencio Barrantes Ávila y de los Herederos Indeterminados de Jorge Barrantes Ávila.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, curador ad litem de Jesús Evencio Barrantes Ávila y de los Herederos Indeterminados de Jorge Barrantes Ávila formuló las siguientes excepciones previas:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA, para cuyo sustento expone que existiendo otros propietarios del bien objeto de la litis, es menester que todos ellos comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos o presentar oposición formal.

RÉPLICA, de la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que conforme el numeral 5 del artículo 375 de la 1564 (C.G.P.) se acompañó la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir, así como su naturaleza privada.

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, manifiesta el curador ad litem designado que tal como puede observarse y se desprende de la demanda y del certificado especial, se hace referencia a ÁVILA LÓPEZ MARINA (sic) y en el asunto de la referencia se emplaza a los herederos de MARIANA ÁVILA de BARRANTES (sic) siendo dos personas diferentes.

REPLICA, expone el vocero judicial de la demandante que con relación a la demandada señora Mariana Ávila de Barrantes y/o María Ávila López (siendo la misma persona), se puede constatar que para la realización de sus actos legales y especialmente los relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-8210 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca) y concretamente los títulos allí relacionados aparece debidamente identificada con la cedula de ciudadanía número 21.051.468 expedida en Ubaté, ante lo cual se concluye sin lugar a dudas que no fue notificada persona distinta a la mencionada en el auto admisorio de la demanda como se quiere hacer ver al despacho. No siendo menos, debemos remitirnos al registro civil de defunción debidamente aportado con los anexos de la demanda y obrante a folio número 26, donde podemos constatar y verificar sin asomo a duda alguna que la demandada en este proceso se identificaba en vida con la cedula d ciudadanía número 21.051.468 expedida en Ubaté, ante lo cual no se estaría incurriendo en lo invocado en la excepción interpuesta por el curador ad-litem que actúa en el presente proceso.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 100 del C.G.P. el legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: *El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, el curador ad litem de Jesús Evencio Barrantes Ávila y de los Herederos Indeterminados de Jorge Barrantes Ávila considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás propietarios del bien inmueble que se pretende usucapir.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Pues bien, en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio, en sus variedades de ordinaria y extraordinaria, la acción fue concebida para permitir que muchas personas que hasta ese momento no podían obtener una declaración judicial de pertenencia sobre determinados bienes por haberlo poseído durante cierto lapso pudieran hacerlo mediante la proposición de la demanda contra todas las personas que tuvieran o pudieran tener algún derecho sobre el bien respectivo, siendo imperioso demandar a todos aquellos que aparezcan como titulares del derecho real principal de dominio.

En el presente asunto, de la revisión del certificado de tradición así como del especial allegados al líbello, diáfananamente se observa que los únicos titulares del derecho real de dominio son el señor Eliseo Barrantes y Mariana Ávila López de Barrantes, siendo estos los únicos obligados a ser convocados en el litigio, pero antes sus fallecimientos, y dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, como en efecto aquí se hizo, pero sí en el decurso de la actuación aparecen personas distintas a las citadas como herederas, estas asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, sin que por ello se considere que existe un Litisconsorcio necesario, pues para esta clase de procedimientos, se itera solo deben convocar a los que figuren como titulares de derechos reales. En suma, las personas denunciadas como propietarios por el curado ad litem no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

En lo tocante a la excepción prevista en el numeral 11° del artículo 100 del C.G.P., Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, debe decirse que no tiene fundamento jurídico suficiente para que prospere, si se tiene en cuenta que de las pruebas se colige efectivamente, la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de la señora Mariana Ávila de Barrantes, la cual en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta como prueba en el expediente en su anotación N° 7, se lee “AVILA LOPEZ DE BARRANTES MARIANA” (sic) y en las anotaciones 8 y 9 se lee “AVILA DE BARRANTES MARIANA” (sic), tratándose entonces de la misma persona.

Así las cosas, no están llamados ni el extremo actor, ni el despacho a integrar el contradictorio, con persona distinta a la que figura como titular del derecho real de dominio como tampoco surge con diafanidad haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, por lo cual habrá de despacharse en forma adversa las excepciones previas propuestas.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca:

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de excepción previa enlistadas en los numerales 9 y 11 del artículo 100, por las razones consignadas en el fondo de este proveído.

NOTIFICACIÓN

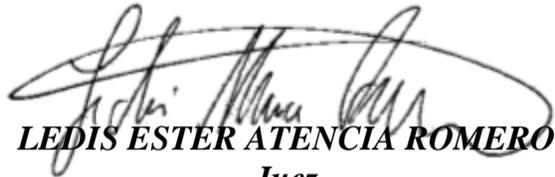
El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.*

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

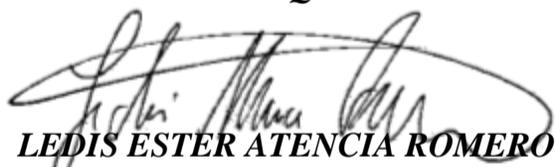
Proceso: PERTENENCIA N° 2021-00067
Demandante: JUVENAL RINCÓN RINCÓN
C.C. N° 80.296.146
Demandados: GUSTAVO RINCÓN RINCÓN Y OTROS
C.C. N° 80.295.729

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 208, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (fls.29-42) devolución documentos enviados al IGAC folios 43-51, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (fl. 54-55) de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 56-62) memorial y anexos presentado por el vocero judicial del demandante (fls. 63-78), el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a las diligencias y ténganse en cuenta: **i)** la información proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl. 28, **ii)** la inscripción de la demanda en el **F.M.I. 172 – 64739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (fls. 29-42), **iii)** la devolución documentos enviados al IGAC folios 43-51. **iv)** de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (fl. 54-55), **v)** de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 56-62) y **vi)** memorial y anexos presentado por el vocero judicial del demandante (fls. 63-78 oficios diligenciados, fotografías de la valla, emplazamiento) conforme el artículo 375 numeral 7 *ibídem*, y 108 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00170
Demandante: EFREN CASALLAS RINCÓN Y OTRO
C.C. N°80.295.607
Demandados: LUIS BUITRAGO CASTAÑEDA Y OTROS

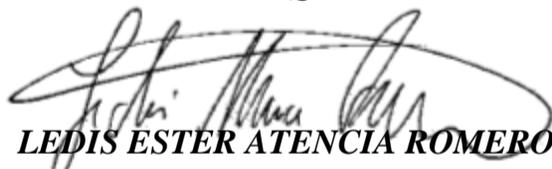
Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 26 de enero de 2021 y la documentación aportada por el vocero judicial de los demandantes doctor Héctor Fernando Rincón Triana visible a folios 119-122 del expediente, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: *Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0010-0082-000 del Predio Lote La Hoya aportada por el vocero judicial de los demandantes.*

SEGUNDO: *Señalar como fecha y hora el día tres (03) del mes noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Ofíciense.*

TERCERO: *Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00157
Demandante: LUIS ALFREDO RINCÓN CASALLAS
C.C. N°80.296-077
Demandados: GUSTAVO RINCÓN RINCÓN Y OTROS

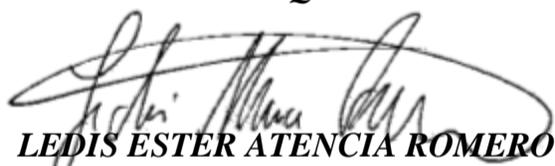
Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 16 de julio de 2021 y la documentación aportada por el vocero judicial de los demandantes doctor Héctor Fernando Rincón Triana visible a folios 137-140 del expediente, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0021-0348-000 del Predio Lote El Salitre aportada por el vocero judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora el día dieciséis (16) del mes noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Oficiese.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00134
Demandante: NESTÓR YESID LEIVA CASALLAS
C.C. N° 1.071.839.091
Demandados: GUSTAVO RINCÓN RINCÓN Y OTROS

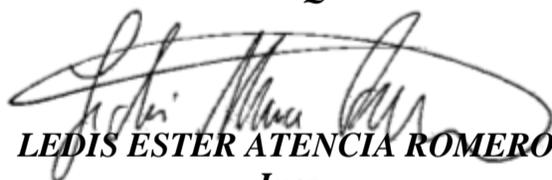
Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 24 de junio de 2021 y la documentación aportada por el vocero judicial de los demandantes doctor Héctor Fernando Rincón Triana visible a folios 114-117 del expediente, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0021-0348-000 del Predio Lote El Salitre aportada por el vocero judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora el día ocho (08) del mes noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Ofíciense.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00044
Demandante: ANA ELISA CASALLAS DE SASTOQUE
C.C. N° 20.722.604
Demandados: HEREDEROS DE PEDRO CASALLAS SÁNCHEZ Y
OTROS

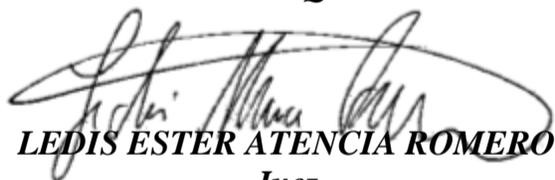
Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 29 de junio de 2021 y la documentación aportada por el vocero judicial de los demandantes doctor Héctor Fernando Rincón Triana visible a folios 282-285 del expediente, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0010-0423-000 del Predio Lote El Bonito La Playita aportada por el vocero judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora el día veintitrés (23) del mes noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para el interrogatorio de parte del señor Campo Elías Casallas López, el testimonio de los señores Aristides Gil y Agustín Casallas y de reunirse los requisitos para audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Oficiese.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 09/septiembre/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *PERTENENCIA N° 2020-00056*
Demandante: *MILCIADES QUINTERO ÁNGEL*
C.C. N° 313.857
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOVANY*
QUINTERO GALEANO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

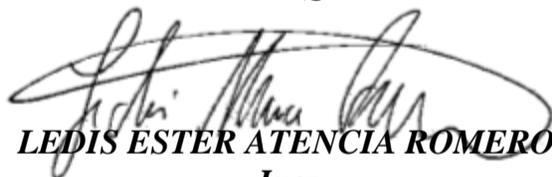
Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 09 de julio de 2021 y la documentación aportada por el vocero judicial de los demandantes doctor Héctor Fernando Rincón Triana visible a folios 95-98 del expediente, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: *Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0005-0107-000 del Predio San José aportada por el vocero judicial de los demandantes.*

SEGUNDO: *Señalar como fecha y hora el día diez (10) del mes noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Ofíciase.*

TERCERO: *Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**

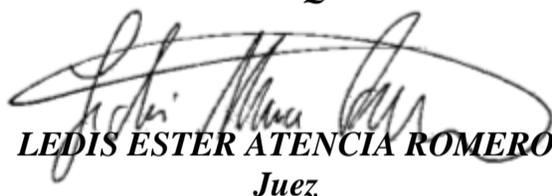
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN N° 2019-00109
Demandante: HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
C.C. N° 313.617
Demandados: GUSTAVO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente la constancia de emisión y transmisión del emplazamiento visible a folios 86-87 allegada por la vocera judicial de la parte demandante, el Despacho, **DISPONE:**

Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta la certificación de la Emisora Mariana de fecha 30 de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia conforme lo previsto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6°, cumplidos los requisitos legales y tratándose de personas realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Lenguazaque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2834b46a6a18d024226b324b2573c200ec63a45977402ac4a86646d0fa1baad0

Documento generado en 08/09/2021 04:45:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 43**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/septiembre/2021.**